

EXONERAN DEL PAGO DE INTERESES A LOS AGRICULTORES DE VALLES DE PALPA Y NAZCA

DECRETO-LEY N° 19617

CONSIDERANDO:

Que los valles de las provincias de Palpa y Nazca, del departamento de Ica, vienen sufriendo una prolongada sequía, con grave daño para los agricultores y ganaderos de esa zona del país;

Que, por tal circunstancia, dichos agricultores y ganaderos no han podido cumplir debidamente con sus obligaciones crediticias contraídas con el Banco de Fomento Agropecuario al amparo de las Leyes Nos. 14936, 15973 y 16068;

Que el Gobierno Revolucionario, en armonía con su política de velar por los intereses de la mayoría de la población, tiene el permanente propósito de dictar las medidas de emergencia conducentes a aliviar su situación económica deteriorada por causas que, como en el presente caso, la perjudican gravemente.

En uso de las facultades de que es a investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1º.— Exonerase del pago de intereses a partir del 1º de Enero de 1971, los préstamos otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario en cumplimiento de las Leyes Nos. 14936, 15973 y 16068, a los agricultores de los valles de las provincias de Palpa y Nazca, del departamento de Ica.

Art. 2º.— Prorrógase el plazo de reembolso de los préstamos otorgados a los referidos agricultores y ganaderos de los mencionados valles bajo el régimen de la Ley No. 15973 hasta un máximo de 20 años, computados a partir de la fecha de suscripción de los respectivos contratos de préstamo.

Art. 3º.— El reembolso de los préstamos otorgados bajo el régimen de las Leyes Nos. 14936, 15973 y 16068 a los agricultores y ga-

naderos de los valles de las provincias de Palpa y Nazca, se hará mediante amortizaciones anuales de una suma que no será inferior al valor del 5% de la producción bruta anual de los fundos conducidos por los prestatarios favorecidos por dichas leyes.

Art. 4º.— Suspéndese hasta el 31 de Diciembre de 1974 la cobranza coactiva, por el Banco de la Nación, de la deuda tributaria de los agricultores de las provincias de Palpa y Nazca pendiente hasta la fecha de promulgación del presente Decreto-Ley.

Mientras dure la suspensión que dispone este artículo, no correrá el término de prescripción.

Art. 5º.— Los agricultores de las provincias de Palpa y Nazca abonarán la deuda tributaria que tuvieran pendiente de pago al Banco de la Nación, a la fecha del presente Decreto — Ley, en tres armadas anuales, la primera de las cuales vencerá al 31 de Diciembre de 1972, libres de recargos, multas e intereses.

Art. 6º.— En el caso de incumplimiento del pago de cualquiera de las armadas anuales a que se contrae el artículo anterior, el Banco de la Nación podría exigir, la cancelación inmediata del saldo de la obligación,endiéndose en dicha circunstancia que se han vencido todos los plazos de reembolso concedidos.

FCR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 21 de Noviembre de 1972.

General de División EP. **Juan Velasco Alvarado.**

General de División E.P., **Ernesto Montagne Sánchez**

Vice-Almirante A.P., **Luis E. Vargas Cballero**, Ministro de Marina Encargado de la Cartera de Aeronáutica.

General de División E. P., **Enrique Valdez Angulo.**

General de División E. P., **Francisco Morales Bermúdez Cerrutti.**